



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3232/2017/1/CA2

CCCF - Sala II

CFP 3232/2017/1/CA2

“S. S., A. M.

s/ excarcelación-extradición”.

Juzg. Fed. N°5 – Sec. N° 10.

//////////nos Aires, 18 de septiembre de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, doctor Gustavo E. Kollmann, contra el auto obrante a fs. 40/41 de esta incidencia, en virtud del cual el magistrado de grado no hizo lugar a la excarcelación de A. M. S. S., bajo ningún tipo de caución.

II. Corresponde comenzar por destacar que este Tribunal, aunque con una composición parcialmente distinta, tuvo oportunidad de expedirse sobre la libertad del nombrado. Allí se dijo que *“...se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición desde el día 15 de marzo del corriente año, y que la orden de detención, expedida el 20 de enero de 2017 por un tribunal de justicia de la República del Perú -Sexta Sala especializada penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima-, fue instrumentada vía INTERPOL (circular de índice ROJO nro. de control A-721/1-2017).*

Conforme surge de las constancias aportadas por INTERPOL, ‘Se le imputa al procesado ciudadano peruano A. M. S. S. el haber asaltado a mano armada al taxista...momento que fue reducido por el procesado y bajo amenaza con arma de fuego, le robó sus pertenencias de valor y su vehículo para posteriormente darse a la fuga’ (conf. fs. 3 de los autos principales).

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue ‘Delito contra el patrimonio-robo agravado’ previsto y reprimido por el artículo ‘189º incisos 2-3 y 4 del Código Penal Peruano’ cuya pena máxima prevista es de ‘20 años de privación de libertad’ (conf. fs. 3).

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme



conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto más allá del tiempo de estadía que -aduce- lleva en nuestro país, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no surgen antecedentes de radicación registrados a nombre del imputado (conf. fs. 39 y 45 de los autos principales), lo cual evidencia la irregularidad de su permanencia en la República Argentina.

Además, debe considerarse que ese mismo organismo arrió a la causa información acerca de los únicos movimientos migratorios con los que cuenta S. S. -Salida con destino a la República Oriental del Uruguay el día 6/4/2013 y su reingreso el día 8/4/2013 (conf. fs. 24 y 33/35)- situación que deja a la luz un ingreso irregular al país, en tanto éste no fue registrado y se desconoce la vía y la fecha en que ello aconteció [razón por la cual se dispuso] **CONFIRMAR** el auto que luce a fojas 9/12 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación...” (Conf. CFP 3232/2017/1/CA1).

III. El nombrado se encuentra detenido preventivamente “con fines de extradición” desde el día 4 de septiembre del corriente año, en razón de la reapertura del expediente con motivo de la recepción del formal pedido de extradición emitido por las autoridades peruanas (conf. fs. 126/250 de los autos principales) y la orden de detención dispuesta por el magistrado de grado siguiendo los lineamientos fijados por el artículo VIII, punto 5, de la ley 26.082 -Tratado de extradición entre la República Argentina y la República del Perú-.

Frente al avance del procedimiento en pugna, y encontrándose plenamente vigentes las consideraciones recordadas en el acápite anterior, es que habrá de homologarse el decisorio apelado, en consonancia con lo señalado por el señor agente fiscal a fs. 38/39 (artículo 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto que luce a fojas 40/41 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN

LEOPOLDO BRUGLIA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3232/2017/1/CA2

Juez de Cámara

Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Prosecretario de Cámara
Cn: 42003 Reg: 46082

Fecha de firma: 18/09/2018

Alta en sistema: 19/09/2018

Firmado por: MARTIN IRURZUN, Juez de Cámara

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Prosecretario de Cámara



#29547938#216684158#20180918141558836